TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: ST-JDC-570/2018

ACTORES: ROGELIO BARRERA VIVANCO Y SALVADOR CALDERÓN GUZMÁN

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN

Toluca, Estado de México; **veintiuno de junio de dos mil dieciocho**. Con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, y 28 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 33, fracción III, 34 y 95 fracción I del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y en cumplimiento a lo ordenado en la **sentencia** dictada, en el expediente citado al rubro, por el **pleno** de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal; a las **veintitrés horas** del día de la fecha, **notifico a los demás interesados** mediante cédula que se fija en los estrados de esta Sala y anexo copia de la sentencia referida. Doy fe.

Ana Marisol Millán Perez
Actuaria

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SALA REGIONAL TOLUCA
QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL
TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO
ACTUARIA

AMMP/MARE

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: ST-JDC-570/2018

ACTORES: ROGELIO BARRERA VIVANCO y SALVADOR CALDERÓN GUZMÁN

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN

MAGISTRADO: ALEJANDRO DAVID AVANTE JUÁREZ

SECRETARIO: MIGUEL ÁNGEL MARTÍNEZ MANZUR[1]

Toluca de Lerdo, Estado de México a veintiuno de junio de dos mil dieciocho.

VISTOS para resolver los autos del juicio ciudadano **ST-JDC-570/2018** promovido por Rogelio Barrera Vivanco y Salvador Calderón Guzmán en contra de la resolución TEEM-JDC-138/2018 y TEEM-JDC-139/2018 acumulados, del seis de junio, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, y;

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

[1] Con la colaboración de Víctor Aurimir Pichardo Calderón

1. Proceso Electoral Local. El ocho de septiembre de dos mil diecisiete, mediante sesión especial, el Instituto Electoral de Michoacán dio inicio al proceso electoral local 2017-2018.

2. Convocatoria. El quince de noviembre del mismo año, el Comité Nacional de MORENA, publicó la convocatoria para el proceso de selección de candidatos y candidatas para ser postulados en los procesos electorales federal y locales 2017-2018.

3. Acuerdo de la comisión coordinadora de la coalición "Juntos Haremos Historia". El ocho de abril, se emitió el acuerdo de la Comisión Coordinadora de la Coalición Parcial "Juntos Haremos Historia", integrada por los partidos del Trabajo y MORENA, mediante el cual se aprobaron las candidaturas a Diputados Locales, en el Estado de Michoacán.

4. Solicitud de Registro. El 10 de abril, los representantes suplentes de MORENA y PT ante el Instituto Electoral de Michoacán[2], solicitaron el registro de veintidós fórmulas de candidatos a diputados locales por mayoría relativa, correspondientes a la coalición antes referida.

5. Acuerdo impugnado. El veinte siguiente, el IEM, emitió el acuerdo CG-239/2018, a través del cual se aprobó el registro de los candidatos a Diputados Locales, presentados por la referida coalición.

6. Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local. Mediante escritos presentados el catorce de mayo, ante la Oficialía de Partes del

[2] En adelante IEM

IEM, ambos actores presentaron demandas en contra del acuerdo previamente señalado.

7. Resolución impugnada. El seis de junio el tribunal responsable resolvió los juicios ciudadanos, que fueron radicados con los números de expediente TEEM-JDC-168/2018 y TEEM-JDC-139/2018, en el sentido de desecharlos por considerar su presentación extemporánea.

8. Recurso de Apelación. El once de junio los actores presentaron escrito ante el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, mediante el cual solicitaban que la Sala Superior de este Tribunal Electoral conociera de su caso por la vía per saltum.

9. Recepción de constancias en Sala Superior. El quince de junio, se recibieron en la Sala Superior de este Tribunal Electoral, los expedientes del Tribunal Electoral de Michoacán y constancias relativas al trámite de ley.

El mismo día la Magistrada Presidenta de Sala Superior, ordenó que los expedientes, así como todo lo relativo al caso, fuesen remitidos a esta Sala Regional por ser la competente.

II. Recepción de constancias en esta Sala Regional. El diecinueve de junio siguiente, se recibieron en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional las constancias del juicio promovido.

III. Cambio de vía, integración del expediente y turno a ponencia Juicio para la protección de los derechos

político-electorales del ciudadano. El mismo día, la Magistrada Presidenta de esta Sala Regional ordenó que se cambiara la vía promovida por los actores y que se radicara como juicio para la protección de los derechos político-electorales, asimismo acordó integrar el expediente **ST-JDC-570/2018** y turnarlo a la ponencia del Magistrado Alejandro David Avante Juárez. Acuerdo que se cumplió el mismo día por el secretario general de acuerdos.

IV. Radicación. El veinte de junio siguiente, el magistrado instructor radicó en la ponencia a su cargo el presente medio de impugnación y requirió a los actores señalar domicilio en la Ciudad sede de éste Órgano Jurisdiccional.

V. Admisión. El veintiuno de junio, el Magistrado Instructor admitió a trámite la demanda del juicio instado e hizo efectivo el apercibimiento a los actores.

VI. Cierre de instrucción. En su oportunidad, al no existir asuntos pendientes por desahogar, se declaró cerrada la instrucción.

C O N S I D E R A N D O S

Primero. Jurisdicción y competencia. Los actores que aducen violaciones a su derecho a votar, cuestionando la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán que desechó sus demandas por extemporáneas.

Lo anterior, ya que esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ejerce jurisdicción y

resulta competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, fracción II; 184; 185; 186, fracción III, inciso c), y 195, fracción IV, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3º, párrafos 1 y 2, inciso c); 4º; 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Segundo. Requisitos de procedencia. Se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8°; 9°; párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso b); 79, párrafo 2, y 80, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se expone a continuación:

a) Forma. La demanda satisface las exigencias formales previstas en el artículo 9, párrafo 1, de la Ley de Medios, pues se señala el nombre del actor, el domicilio para recibir notificaciones, la identificación del acto impugnado y de la responsable, la mención de los hechos y de los agravios que afirma le causa la resolución impugnada, además de constar su firma autógrafa.

b) Oportunidad. El juicio se promovió dentro del plazo legal de 4 días, ya que al actor le fue notificada la resolución el día 7 de junio del año en curso y la demanda se presentó el día 11 de junio ante la autoridad responsable. Por lo que resulta evidente su oportunidad.

c) Legitimación. Los actores están legitimados para promover el juicio en que se actúa, ya que son ciudadanos que promueven por su propio derecho, alegando una posible vulneración a su derecho político-electoral de votar, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 79, párrafo 1, en relación con el 80, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

d) Interés jurídico. Se cumple, toda vez que fueron los actores quienes promovieron los medios impugnativos en la instancia local, de los que derivó la resolución que aquí se impugna, de ahí que cuenten con interés jurídico para controvertirla.

e) Definitividad. En contra del acto reclamado no procede algún otro medio de impugnación que debiera agotarse antes de acudir ante esta instancia federal, por lo que este requisito se cumple.

Tercero. Pretensión, causa de pedir y fijación de la litis.

Previo a analizar los agravios expresados por los actores, resulta pertinente precisar que la litis en este asunto se centra únicamente en controvertir las consideraciones emitidas por el tribunal local responsable al considerar que la presentación de sus demandas en la instancia local fue de manera extemporánea.

En esencia los actores pretenden que ésta Sala Regional revoque el acto impugnado y en consecuencia, se les otorgue su registro como candidatos a diputado propietario y suplente por el principio de mayoría relativa por el distro local VIII, con

cabecera en Tarímbaro, Michoacán, candidatura que ocupan Baltazar Gaona García y Eduardo López Tapia, según lo aprobado en el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán 239/2018.

Cuarto. Resumen de agravios.

De la lectura cuidadosa de la demanda, se desprende que los actores se duelen en esencia de que la responsable consideró como fecha de conocimiento del acto allá impugnado (Acuerdo CG239/2018 del Instituto Electoral del Estado de Michoacán, en el cual se otorgó la candidatura a Baltazar Gaona García y Eduardo López Tapia) el pasado veintiuno o incluso el veintidós de abril pasado, fecha en que el acto impugnado fue publicado en los estrados del instituto electoral local y en su página electrónica, respectivamente.

No obstante, los actores alegan que la fecha que debió considerarse en la cual tuvieron conocimiento del acto impugnado fue hasta el once de mayo pasado, fecha en la que, debido a la solicitud que realizaron al Instituto Electoral, recibieron copia certificada del acto impugnado y se percataron que no habían sido aprobados como candidatos al distrito local VII con cabecera en Tarímbaro, Michoacán.

A dicho de los actores, la responsable valoró de forma inadecuada el material probatorio que aportaron, específicamente un disco compacto que contiene una copia del acuerdo impugnado, *el cual ofrecen nuevamente en este juicio, así como una impresión de la parte conducente en su escrito de demanda*, en el cual según su dicho, ellos

ingresaron a la página electrónica del Instituto electoral el pasado veintidós o veintitrés de abril (mencionan ambas fechas, fojas 17 y 19 del expediente principal) documento en el cual efectivamente aparecían sus nombres en el acuerdo cuestionado, por lo cual no lo impugnaron, y fue hasta que recibieron la copia certificada que solicitaron el once de mayo pasado "con el propósito de dar *"certeza de mi Registro y Candidatura"* que se enteraron que no habían sido aprobados, y por tal razón, esa es la fecha que en su concepto debió considerar la responsable para computar el plazo sobre la oportunidad de la demanda.

Quinto. Cuestión previa.

Los agravios propuestos serán estudiados de forma conjunta al estar todos encaminados a combatir las consideraciones de la responsable en el sentido de desechar las demandas por su presentación extemporánea.[3]

En ese orden de ideas, **la cuestión medular a resolver** en este asunto, consiste en determinar si la sentencia dictada por el tribunal electoral local es ajustada a derecho, y, por tanto, si fue correcta su determinación en el sentido de desechar la demanda del actor encaminada a combatir el acuerdo **CG/239/2018**, emitido por el Instituto Electoral del Estado de Michoacán, o por el contrario procede revocarla y entrar al fondo del asunto.

[3] Resulta orientadora, la jurisprudencia: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN."

Sexto. Estudio de fondo.

Los agravios son infundados.

- **Marco normativo.**

Ha sido criterio reiterado de esta Sala Regional, así como de jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el acceso a la tutela judicial efectiva comprende tres etapas, a las que corresponden tres derechos que lo integran: 1) una previa al juicio, a la que atañe el derecho de acceso a la jurisdicción; 2) otra judicial, a la que corresponden las garantías del debido proceso; y, 3) una posterior al juicio, que se identifica con la eficacia de las resoluciones emitidas con motivo de aquél.

Su fundamento se encuentra en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conforme al cual corresponde al Estado mexicano impartir justicia a través de las instituciones y procedimientos previstos para tal efecto.

Así, es perfectamente compatible con el artículo constitucional referido, que el órgano legislativo **establezca condiciones para el acceso a los tribunales y regule distintas vías y procedimientos, cada uno de los cuales tendrá diferentes requisitos de procedencia que deberán cumplirse para justificar el accionar del aparato jurisdiccional, dentro de los cuales pueden establecerse, entre otras la admisibilidad de un escrito**; ii) la legitimación activa y pasiva de las partes; iii) la representación; iv) **la oportunidad en la**

interposición de la acción, excepción o defensa, recurso o incidente; v) la competencia del órgano ante el cual se promueve; vi) la exhibición de ciertos documentos de los cuales depende la existencia de la acción; y, vii) la procedencia de la vía.

En ese orden de ideas, los requisitos de procedencia, a falta de los cuales se actualiza la improcedencia de una acción, varían dependiendo de la vía que se ejerza y, en esencia, **consisten en los elementos mínimos necesarios previstos en las leyes adjetivas que deben satisfacerse para la realización de la jurisdicción, es decir, para que el juzgador se encuentre en aptitud de conocer la cuestión de fondo planteada en el caso sometido a su potestad y pueda resolverla, determinando los efectos de dicha resolución.**

Lo importante en cada caso será que para poder concluir que existe un verdadero acceso a la jurisdicción o a los tribunales, **es necesario que se verifique la inexistencia de impedimentos jurídicos o fácticos que resulten carentes de racionalidad, proporcionalidad o que resulten discriminatorios[4].**

Igualmente debe señalarse que en el país todas las personas gozan de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es parte, así como de las garantías para su

[4] En lo que aplica, robustece éstas consideraciones la jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN.

protección; que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con dicha Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia, y que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos.

Ahora bien, el referido artículo 17 constitucional, así como el 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconocen el derecho de las personas a que se les administre justicia, el acceso a ésta y a contar con un recurso sencillo, rápido y efectivo.

No obstante, dichos principios de forma alguna pueden ser interpretados en el sentido de **que las causales de improcedencia sean inaplicables**, ni que el desechamiento de un medio de impugnación, por sí, viole esos derechos.

Por el contrario, como el derecho de acceso a la justicia está condicionado o limitado a los plazos y términos que fijen las leyes, es claro que en ellas también pueden establecerse las condiciones necesarias o presupuestos procesales para que los tribunales estén en posibilidad de entrar al fondo del asunto planteado, y decidir sobre la cuestión debatida.

Por tanto, las causales de improcedencia establecidas en la Ley, en el caso concreto el Código Electoral del Estado de Michoacán, tienen una existencia justificada, en la medida en que, atendiendo al objeto del juicio, **a la oportunidad en que puede promoverse**, o bien, a los principios que lo regulan,

reconocen la imposibilidad de examinar el fondo del asunto, **lo que no lesiona el derecho a la administración de justicia**, ni el de contar con un recurso sencillo, rápido, o cualquier otro medio de defensa efectivo[5].

- **Caso concreto.**

Como se ha dicho las manifestaciones de los actores deben ser desestimadas.

En la especie, al tribunal responsable le fue planteado por los actores, esencialmente el hecho de que ellos nunca fueron notificados de alguna sustitución respecto de sus candidaturas.

Igualmente manifestaron que en ningún momento renunciaron a sus respectivas candidaturas o que se hayan enterado de que la autoridad electoral administrativa hubiere modificado el acuerdo CG-239/2018.

Es decir, los actores partieron de la premisa falsa de que ellos habían sido designados como candidatos al cargo ya referido en el acuerdo CG-239/2018, situación que no ocurrió, ya que las personas designadas como candidatos al cargo que aspiran fueron Baltazar Gaona García y Eduardo López Tapia, según obra de las constancias de autos.

[5] En lo que interesa, dichas consideraciones se apoyan en la tesis de Tribunales Colegiados de Circuito, de rubro: DERECHOS HUMANOS. LA REFORMA CONSTITUCIONAL EN ESA MATERIA NO PERMITE CONSIDERAR QUE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO SEAN INAPLICABLES Y, POR ELLO, SE LESIONE EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA.

Los actores hacen depender su impugnación en contra del desechamiento de la responsable, al sostener que ellos se enteraron del acto impugnado hasta que les fue entregada la copia certificada del acuerdo cuestionado, el pasado once de mayo, por lo que esa debió ser la fecha considerada por la responsable para computar el plazo respectivo a la oportunidad.

Refieren que ellos ingresaron al portal electrónico del instituto local y obtuvieron copia del acuerdo que se aprobó, en el cual aparecían sus nombres, *documento que reproducen en su demanda, al igual que aportan en un disco compacto,* por lo cual no existía razón para impugnar una determinación que les favorecía.

No obstante, lo infundado de los agravios resulta de la valoración de la documentación que obra en autos, la cual atinadamente consideró la responsable, trascendentalmente de los siguientes documentos.

El Acuerdo CG239/2018 así como su respectiva publicación en los estrados del instituto electoral local, la cual obra en copia certificada por el Secretario Ejecutivo del Instituto electoral del Estado de Michoacán, respecto de la fijación de la cédula de publicitación de veintiuno de abril.[6]

Igualmente, la publicidad de dicho acuerdo a través de la página web del órgano administrativo electoral, la cual la responsable tuvo por justificada con las fotocopias certificadas de las capturas de pantalla que remitió el Secretario Ejecutivo

[6] Visible a fojas 262 a 311 y 353 del cuaderno accesorio 1.

de la allá responsable, de las cuales se desprende que el veintidós de abril, a las diez horas con treinta y nueve minutos, fue digitalizado el archivo electrónico correspondiente al acto impugnado y generado en el sitio oficial para su difusión[7].

Finalmente, también debe considerarse que el acuerdo discutido se notificó a los representantes de los entes políticos que integran la coalición "Juntos Haremos Historia", toda vez que, éstos estuvieron presentes en la sesión en que se aprobó el acuerdo impugnado, es decir, dicha circunstancia lo fue de forma automática, según se advierte de la copia certificada del acta de la sesión respectiva[8].

Así, de los documentos resaltados, es dable concluir que el **contenido del acuerdo** 239/2018 así como su publicitación fueron ciertos desde las fechas resaltadas.

Sin que sea dable conceder razón a los actores en el sentido de que ellos ingresaron a la página electrónica de la responsable el pasado veintidós o veintitrés de abril y obtuvieron copia del documento, en el cual aparecían sus nombres, ya que, como se ha resaltado, **el contenido oficial del acuerdo, así como su respectiva publicación en los diversos medios de difusión se obtiene de los documentos remitidos y certificados por el instituto electoral local.**

Certificaciones respecto de la publicación **en los estrados del instituto electoral local, así como las diversas sobre las capturas de pantalla sobre de la publicación del acuerdo**

[7] Visible a fojas 365 a 366 del cuaderno accesorio 1
[8] Visible a fojas 312 a 324 del cuaderno accesorio 1

en la página electrónica del instituto que, tal como lo plasmó la responsable cuentan con valor probatorio pleno, al tenor de lo que disponen los numerales 16, fracción I, 17, fracciones II y IV, 19 y 22, fracciones II y IV, de la Ley de Justicia, al tratarse de instrumentos públicos y de una evidencia técnica, respectivamente; las cuales, al provenir la primera de ellas, de un funcionario electoral investido de fe pública y con facultades para certificar; en tanto que la segunda al tratarse de una reproducción de imagen impresa, sin haberse impugnado su autenticidad ni contenido, aunado a que no existe alguna constancia en autos con la que se ponga en contradicción, resultan idóneas y eficaces para demostrar que el acto impugnado fue notificado por estrados el veintiuno de abril y a través de la página web el veintidós del mismo mes.

Dichos documentos, hacen prueba plena, en términos de lo dispuesto en los artículos 14, párrafo 5, y 16, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en virtud de que no existe constancia en autos que desvirtúe su autenticidad y contenido, **de tal forma que generan convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados en el mismo.**

Conceder razón a los actores en el sentido de que la fecha que debe considerarse para la oportunidad de su medio de impugnación comenzó a partir de la fecha que ellos manifiestan, llevaría al absurdo de desconocer las publicaciones oficiales de las autoridades electorales y los medios oficiales que éstas tienen para dar a conocer y publicitar sus actuaciones y hacerlas oponibles a terceros.

Por ello, la versión de los actores en el sentido de que el contenido del acuerdo al que ellos tuvieron acceso, *y aportan como prueba,* en la página electrónica del instituto electoral, es diverso al que obra en copia certificada en el expediente y es consultable en la página electrónica de la referida autoridad, no se encuentra demostrada y por el contrario se encuentra contradicha con documentales públicas, pues como se ha referido, el citado acuerdo se publicó en los estrados físicos de la autoridad administrativa electoral local.

Por lo razonado, es que, como se adelantó, se consideran atinadas las consideraciones de la responsable, al razonar que, si el acuerdo impugnado fue publicado en los estrados del Instituto Electoral local el veintiuno de abril y al día siguiente en la página web, es que, de conformidad con el artículo 8 y 9 de la Ley electoral del Estado de Michoacán[9], el plazo para impugnar dicho documento transcurrió del veintitrés hasta el veintiséis de abril, por lo que si el medio de impugnación fue presentado hasta el trece de mayo, resulta evidente, como lo señaló la responsable, que su presentación ocurrió de manera inoportuna.

Finalmente, debe decirse que ha sido criterio reiterado de esta Sala Regional, que quienes decidan participar en procesos para ser postulados como candidatos a algún cargo de

---

[9] Artículo 8. Durante el proceso electoral todos los días y horas son hábiles. Los plazos se computarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas. Cuando la violación reclamada en el medio de impugnación respectivo no se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral, el cómputo de los plazos se hará contando solamente los días hábiles, debiendo entenderse por tales todos los días a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles en términos de ley.

Artículo 9. Los medios de impugnación previstos en esta Ley deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto, acuerdo o resolución impugnado, con excepción del juicio de inconformidad que será de 5 días.

elección, deben permanecer atentos a los actos que puedan ver afectadas sus pretensiones, con el propósito de impugnar los actos los actos que pudieran causarles agravio, sin embargo, esa impugnación debe ser en forma directa y de manera oportuna, ya que los mismos causan afectación desde que surten sus efectos.

Por tanto, cuando por así considerarlo, un ciudadano estime que se transgreden sus derechos político-electorales, la acción pertinente es emprender una defensa en tiempo y forma, y seguirse ante las instancias correspondientes[10].

Ante las destacadas consideraciones y por resultar infundados los agravios analizados, es que lo procedente sea confirmar la sentencia impugnada.

Séptimo. Vista a la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales.

Finalmente, como se ha evidenciado, los actores presentan un documento el cual afirman obtuvieron de la página electrónica del Instituto Electoral del Estado de Michoacán, (en disco compacto, así como una reproducción de la parte conducente en su demanda) el cual no coincide, específicamente respecto de la candidatura a diputado local en el distrito VIII con cabecera en Tarímbaro, Michoacán, con el aportado de manera oficial y en copia certificada por el referido instituto electoral local.

[10] Similar consideración adoptó esta Sala Regional al resolver el juicio ciudadano 431 de este año.

En tal sentido, esta Sala advierte una situación irregular en las constancias que integran el presente medio de impugnación, pues no constituye algo ordinario que un documento público como lo es un acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, presente diferencias sustanciales entre la versión aportada por la autoridad y la diversa aportada por los actores, pues ello genera la presunción de que alguna ellas ha sido alterada, y en ese supuesto, **la probable actualización de una conducta delictiva.**

Por lo anterior, de conformidad con los artículos 222, segundo párrafo, del Código Nacional de Procedimientos Penales y 117 del Código Federal de Procedimientos Penales, ante las inconsistencias advertidas, es obligación de esta autoridad jurisdiccional hacer del conocimiento de la autoridad correspondiente los hechos señalados, que en su caso **pudieran ser constitutivos de algún delito.**

Ello, en la inteligencia de que toda autoridad debe participar en el cumplimiento de la ley por su carácter de orden público y observancia general; además, porque sus actos y resoluciones deben tener como finalidad, entre otras, proteger el adecuado desarrollo de la función pública.

En ese sentido, de conformidad con lo establecido por el artículo 21, párrafos primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, corresponde al Ministerio Público la investigación del delito, así como el ejercicio de la acción penal ante los tribunales.

Debido a ello, se tiene que tal circunstancia constituye un principio general de derecho en el que toda autoridad debe dar

vista a las autoridades si, en el ejercicio de sus funciones, tiene conocimiento de hechos que podrían constituir la probable comisión de un delito; en ese sentido, al amparo de esta regla toda autoridad debe dar vista a la competente de la **posible comisión de ese tipo de conductas**.

Por ende, **se ordena dar vista a la FEPADE**, para que a partir de los hechos que se hacen de su conocimiento determine si se puede configurar o no la comisión de un delito.

Al efecto, remítase a la FEPADE, copia certificada de todo lo actuado en el presente juicio para que cuente con elementos para realizar su actividad ministerial e investigadora.

R E S U E L V E:

Primero. Se **confirma** la resolución impugnada.

Segundo. Con copia certificada del expediente, dese vista a la Fiscalía Especializada para la atención de Delitos electorales, en términos del último considerando del presente fallo.

NOTIFÍQUESE por oficio al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, personalmente a los actores, por conducto del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, y por **estrados** a los demás interesados, en términos de lo dispuesto en los artículos 26, 28, 29 y 48 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 94, 95, 98 y 99 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, hágase del conocimiento público en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

Así, por unanimidad lo resolvieron y firmaron los magistrados que integran el Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARTHA C. MARTÍNEZ GUARNEROS

MAGISTRADO

ALEJANDRO DAVID AVANTE JUÁREZ

MAGISTRADO

JUAN CARLOS SILVA ADAYA

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL HERRERA SEVERIANO